

QUILLA-19-186432

Barranquilla, agosto 8 de 2019

Señora

EDILSA MARIA PEREZ GAIVO

CARRERA 8 No.9A-22

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION N°0054 DEL 2018

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0054 DE DIEZ (10) DE JUNIO DEL 2019., "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0054 DEL 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Secretaria Jurídico Distrital

Se anexa a la presente siete (07) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista
Reviso: Guillermo Acosta Corcho. Asesor



Entregando lo mejor de los colombianos



de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | |
|--|---|---|------------------|---|
|  | | Licencia Mide 1987 NET 000.062.917.7 De 2008 hasta 2015 Bogotá D.C. | |  |
| ME902867994CO | | CORREO MASIVO ESTÁNDAR | | |
| REMITENTE | ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO 8 CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. BARRANQUILLA | 1 SOBRE | ADMISION | |
| DESTINATARIO | EDILSA MARIA PEREZ GAIVO CARRERA 6 No. 8A-22 BARRANQUILLA QUILLA-19-188432 | 111 | 15/08/2018 | |
| ORIGEN | ATLANTICO Polo Ortega, Ronald Alberto 1700 | | O.S. | |
| | | | 12345631 | |
| | | | ORIGEN | |
| | | | PO. BARRANQUILLA | |
| | | | LA | |
| | | HORA: 9:50 | SECTOR | |
| | | | 8888 | |
| | | | CÓDIGO POSTAL | |
| | | | PESO: 89.00 | |
| | | | VALOR: 1280.00 | |
| OBSERVACION:  | | | | |
| FECHA DE GESTIÓN: <input type="checkbox"/> 17 <input checked="" type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Calle Postal 1109 11
 Bogotá D.C. 11054 - 55, Bogotá D.C.
 Tel: (57) (01) 472 2005
 Cel: Nacional +57 300 111 210
 Fax: +57 300 111 210

QUILLA-19-166186

Barranquilla, julio 16 de 2019

Señora
EDILSA MARIA PEREZ GAIVO
CARRERA 8 No.9A-22
BARRANQUILLA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 0054 DEL 2018.

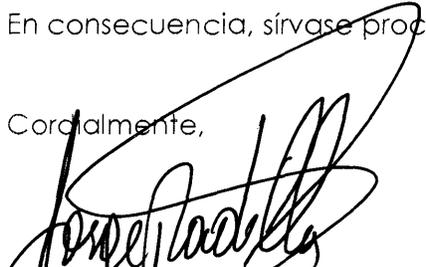
Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N.º 0054 DEL 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N.º IU26-0398-2018.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretaria Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja, Contratista
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.
Revisó: Yesica Guerrero-Asesora Jurídica- Externa.



Enseñando el camino a los colombianos



Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | |
|---|--|--|------------------------------|---|
|  | | Licencia N° 1987 NIT 800.062.817.7 Cx 150 85A-08 Bogotá D.C. | |  |
| ME897602396CO | | CORREO MASIVO ESTANDAR | | |
| REMITENTE | ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8. BARRANQUILLA | | 1 FOLIO | ADMISION |
| | | | | 18/07/2019 |
| DESTINATARIO | EDILSA MARIA PEREZ GAIVO CARRERA 8 No. 8A-22 BARRANQUILLA QUILLA-19-155188 | | 202 | O.S. |
| | ATLANTICO <i>Polo Ortega, Ronald Alberto</i> | | | 12192167 |
| | | | | ORIGEN |
| RECORRE | | | | PO. BARRANQUILLA |
| | | HORA: 10:15 | | SECTOR |
| M. SERV. ENT DR NE NR DE AP NG RE FM FA CI C2 | | | | 8888 |
| OBSERVACION | | | | CODIGO POSTAL |
| FECHA DE DESPACHO | | | | |
| junio | <input checked="" type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 | | | |
| agosto | | | PESO: 30.00 VALOR: 824.00 | |

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° 0054 DEL 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018”.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal No. 0941 de 2016 y lo previsto en el procedimiento único de policía – ley 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, con oficio radicado bajo serial QUILLA-19-001255 del cuatro (04) de enero de 2019, se remitieron las diligencias de orden policivo que nos ocupa, para resolver el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia pública celebrada el veintisiete (27) de diciembre de 2018, por lo que se procede a decidir lo que en derecho y conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Iniciación de la Acción de Policía¹:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la acción de policía adelantada por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, se inició de oficio de conformidad con la visita realizada el día 27 de diciembre de 2018, al predio ubicado en la carrera 8° # 9A – 22 de la localidad Sur Oriente.

¹ Ley 1801 artículo 223 “1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018”.

2. Informe tecnico especializado.

En el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. No. 26-0139-18, de veintisiete (27) de diciembre de 2018, (fol. 1) realizada al predio ubicado en la carrera 8 # 9A – 22 de la localidad Sur Oriente, el funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, Arquitecto Rodolfo, indicó: *“Se evidencia carpa en lona con estructura en madera y 6 listones en madera empotrada al piso Área: 4.50mts X 4.0 mts = 18.00 mts². Piso en plantilla de cemento y un mesón en mampostería de 1.0mt X 0.60mt. No hay actividad comercial al momento de la visita”.*

3. Del trámite de la Audiencia.

A las 6:47 a.m. del día veintisiete (27) de diciembre de 2018, la Inspección Veintiséis (25) de Policía Urbana de Barranquilla-Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, de conformidad con el Artículo 223 del Código Nacional de Policía, se constituyó en audiencia pública, con el fin de investigar y decidir acerca de la presunta comisión de las infracciones urbanísticas relacionadas con “ocupar el espacio público en violación de las normas urbanísticas” y “promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”, contenidas en los numerales 4) y 6) del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

A la audiencia pública asistió la presunta infractora, señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.098.202.

4. De los cargos.

La Inspectora Veintiséis (26) de Policía Urbana hizo un recuento de los hechos motivo de la audiencia, e informó que la actuación policiva inició con ocasión de un operativo de recuperación del espacio público en la calle 17 entre carrera 8 y 11 por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

De igual forma agregó que la señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, presentó unos escritos con el propósito de que la vincularan en el Expediente 227 de 2013. No obstante dentro del mencionado expediente se dispone que la presunta infractora no hace parte del expediente de la referencia, debido a que los escritos presentados fueron posteriores al acto administrativo proferido por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, como se evidencia en la Resolución No. 0102 dentro del Expediente 227 de 2013, “Por medio del cual se ordena la recuperación del espacio público comprendido en la carrera 8B entre calles 9A a 11A, por lo que presuntamente se encuentra en las conductas contenidas en los numerales 4) y 6) del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionadas con “ocupar el espacio público en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018".

violación de las normas urbanísticas" y "promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente".

En virtud de lo anterior, de oficio, la Inspectora Veintiséis (26) de Policía Urbana, ordenó practicar una inspección ocular al Arquitecto RODOLFO BARRIOS BARRIOS, al predio ubicado en la carrera 8 # 9A - 22 de la localidad Sur Oriente, quedando como constancia el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. No. 26-0139-18, del 27 de diciembre de 2018, (fol. 1) en el cual se constató: *"Se evidencia carpa en lona con estructura en madera y 6 listones en madera empotrada al piso Área: 4.50mts X 4.0 mts = 18.00 mts². Piso en plantilla de cemento y un mesón en mampostería de 1.0mt X 0.60mt. No hay actividad comercial al momento de la visita"*.

5. Descargos de las partes involucradas.

5.1. Por parte del presunto infractor.

En este punto de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.240.959, quien compareció a las presentes diligencias en calidad de presunta infractora, sin que se haya manifestado al respecto.

6. Las pruebas.

En el curso de la respectiva audiencia fueron valoradas las pruebas presentadas por las partes, consistentes en:

- 6.1. Informe Técnico Especializado. IPUE 26-0139-18 (fl. 1).
- 6.2. Ficha de Información Socio económica (fls. 3-6)
- 6.3. Acta de Visita - Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público I.P.U.E. No. 26-0022-19, consta de un (1) folio. (fl. 1).
- 6.4. Material fotográfico, consta de dos (1) folios. (fls. 2 y 7).

7. De lo resuelto por el A-quo:

En virtud de lo anterior y analizado lo manifestado por las partes, el despacho consideró: Con fundamento en el material probatorio y por hechos notorios que se evidencian en el lugar de los hechos, tenemos que se encuentra tipificado el comportamiento descrito en los numerales 4) y 6) del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionadas con *"ocupar el espacio público en violación de las normas urbanísticas"* y *"promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente"*. Así mismo se tienen en cuenta los artículos 73 y 82 de la Constitución Política en relación con el espacio público y su protección.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018".

Manifestó que no impondrá ninguna multa en contra de la presunta infractora, a fin de no hacer más gravosa su situación, aunque impondrá otro tipo de medidas correctivas, dentro de las que se encuentra la remoción de bienes.

En virtud de lo anterior, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor a la señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.098.202, por el comportamiento descrito en los numerales 4) y 6) del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, consistentes en "ocupar el espacio público en violación de las normas urbanísticas" y "promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente". (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la remoción de bienes y estructuras ubicadas en espacio público en la zona municipal en la carrera 8 # 9ª - 22 de esta ciudad. (...) ARTÍCULO TERCERO: Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presente decisión. (...) ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de Reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el Recurso de Apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, dentro de los dos (2) siguientes ante quien se debe sustentarse dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso, y se resolverá dentro de los ocho días siguientes. (sic)*

8. De los recursos.

Según constancia del audio de la audiencia pública celebrada el veintisiete (27) de diciembre de 2018, por la Inspección Veintisiete (26) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, se evidencia que la presunta infractora interpuso el recurso de apelación contra lo resuelto por la referenciada inspección de policía dentro del expediente IU26-0398-2018. (Visible CD anexo al expediente).

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, y lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

Revisado el expediente para proferir el fallo de segunda instancia se tiene que a la fecha el recurso interpuesto no fue sustentado, estando vencidos todos los términos para tal actuación procesal.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018".

Como podemos observar, la señora PÉREZ GAIVO, en calidad de presunta infractora interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veintiséis (26) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el veintisiete (27) de diciembre de 2018, dentro del proceso policivo IU26-0398-2018, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo.

No obstante, no acudió a presentar el escrito de sustentación del recurso, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaria Jurídica en el término de ley, a pesar de ser debidamente notificado en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés³".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, obliga la declaratoria de desierto del recurso, pues en el Código Nacional de Policía y de Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado (artículo 223 numeral 4° *ibídem*), la exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, que el mismo se haya sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado

² Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

³ Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018".

debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es: **¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?**

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, la señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, si bien interpuso el recurso de apelación, se insiste, no lo sustentó dentro del término exigido en el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; por lo que huelga concluir, con base en la integración armónica, sistemática y teleológica de las normas precitadas, que este Despacho, se ve avocado inescindiblemente a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la infractora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la infractora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, identificada con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU26-0398-2018".

No. 39.098.202, contra lo decido por la Inspección veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla-, en fallo leído en audiencia publica celebrada el veintisiete (27) de diciembre de 2018, dentro del proceso policivo IU26-0398-2018; lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

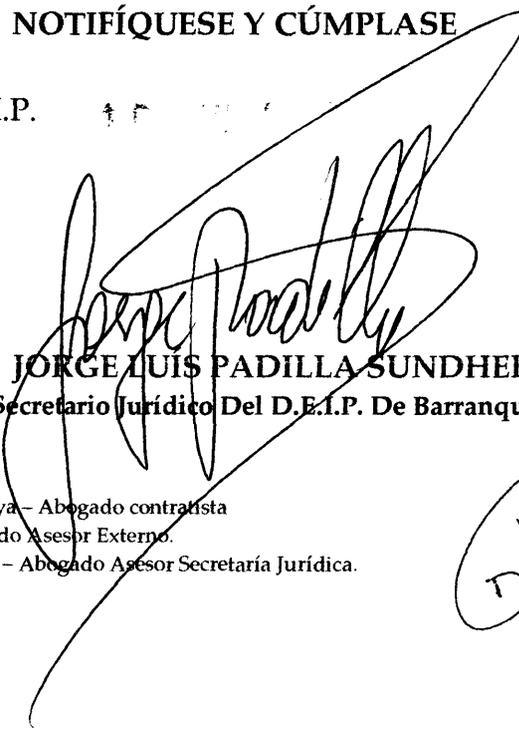
ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR íntegramente la decisión proferida por la Inspección veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla-, en audiencia publica celebrada el veintisiete (27) de diciembre de 2018, dentro del proceso policivo IU26-0398-2018; lo anterior atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora EDILSA MARÍA PÉREZ GAIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.098.202, en la carrera 8 No. 9A - 22, conforme a las normas que rigen la materia, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla.

Proyectó: Rodrigo Alfredo Mariño Montoya - Abogado contratista

Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor Externo.

Aprobó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor Secretaría Jurídica.